REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D. C., primero de julio de dos mil veintiuno.

MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN)
DE: CARMEN JUDITH PAYARES MOLINA
CONTRA: ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00623-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 24 de junio de 2014, remitida por la Comisaría Once de Familia de Suba 2.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 23 de mayo de 2014, la señora **CARMEN JUDITH PAYARES MOLINA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN**, por el maltrato verbal, físico y psicológico, propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría de Familia - Suba 2 de esta ciudad, evocó y admitió el conocimiento de la solicitud, otorgó medida de protección provisional a favor de **CARMEN JUDITH PAYARES MOLINA** y citó a las partes para que comparecieran a audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

1.3. Así cosas, el 24 de junio de 2014, la Comisaría Once de Familia - Suba 2 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **CARMEN JUDITH PAYARES**, ordenar al señor, *"(…) ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN abstenerse de ejercer todo acto de molestia, persecución, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora CARMEN JUDITH PAYARES MOLINA , en cualquier lugar donde se encuentre o en su trabajo y para que se abstenga de involucrar a sus hijos en el conflicto familiar (…) remitir a los señores CARMEN JUDITH PAYARES y ÁLVARO ARIAS*

BARRAGÁN junto con su grupo familiar al psicoterapeuta para que reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, solución pacífica de conflictos y pautas de crianza positiva, a través del servicio de salud pública (…)".

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 1 de junio de 2020, la Comisaría Once de Familia - Suba 2 de esta ciudad, admitió y avocó el incidente de desacato a la medida de protección impuesta a favor de **CARMEN JUDITH PAYARES MOLINA** y en contra de **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física y verbal en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 25 de junio de 2020, la señora **CARMEN JUDITH PAYARES MOLINA**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados por el señor **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, en decisión de la misma fecha, la Comisaría Once de Familia - Suba 2 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto.

2.4. Dicha decisión fue remitida en grado jurisdiccional de consulta a este Despacho, por lo que, mediante providencia de 29 de enero de 2021, se resolvió confirmar la misma, declarando que **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN,** incumplió la medida de protección adoptada el 24 de junio de 2014.

II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

Transcurridos los cinco (5) días que tenía el señor **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Once de Familia - Suba 2, mediante auto de 25 de mayo de 2021 solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta al incidentado.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 25 de junio de 2020 se sancionó a **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** con una multa de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado fue notificado mediante aviso de 11 de mayo hogaño de la decisión que confirmó la sanción, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 29 de enero de 2021, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** correspondiendo entonces a Nueve (9) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Once de Familia - Suba 2 de esta ciudad, de sancionar a **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.403.062 de San Juan de Río Seco, con Nueve (9) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto al señor **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.403.062 de San Juan de Río Seco, residente en la Diagonal 128 Bis No. 120 A – 10, Casa Primer Piso, Barrio Villa María – Suba de Bogotá D.C., por el término de Nueve (9) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **ÁLVARO ARIAS BARRAGÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.403.062 de San Juan de Río Seco, residente en la Diagonal 128 Bis No. 120 A – 10, Casa Primer Piso, Barrio Villa María – Suba de Bogotá D.C., y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 a la hora de las 8:00 a.m.
02 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1450cc1250391ba8f16884cb7e2d518e9b5387924e98052f8e0ca4e10426c047**
Documento generado en 01/07/2021 04:30:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica